

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

29093

*ORDEN de 17 de octubre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.598, interpuesto por don Joaquín Aldea Ogallar.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 22.598, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional por don Joaquín Aldea Ogallar, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar-Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 12 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante don Joaquín Aldea Ogallar frente a la demandada Administración General del Estado; contra los actos de denegación presunta producidos por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos, no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos dichos actos administrativos combatidos, debiendo la Administración demandada acceder a la actualización económica de los trienios en el concepto pretendido, verificando su cuantificación y abono efectivo, en trámite de ejecución de sentencia, con arreglo a las bases que se fijan en el segundo considerando de esta sentencia; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional. Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia

#### MINISTERIO DE DEFENSA

29094

*ORDEN 111/03901/1983, de 25 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de julio de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis García-Mauriño Espino.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Luis García-Mauriño Espino, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 19 de enero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 11 de julio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Luis García-Mauriño Espino, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 19 de enero de 1982, que desestima expresamente el recurso de reposición formulado contra la Orden ministerial 522/65/1981, de 4 de septiembre, dictadas en el expediente a que se refieren estas actuaciones, las que anulamos, por su disconformidad a derecho, en cuanto por ellas ha sido incluido el recurrente en el Cuerpo de Intendencia a los efectos de ingreso en la Academia General del Aire, declarando en su lugar el derecho del recurrente a que sea nombrado Caballero Cadete del Arma de Aviación, Escala del Aire, a los efectos correspondientes; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29095

*ORDEN de 24 de octubre de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados, y la subvención de la Administración, para el Seguro Integral de Ganado Vacuno. Plan 1983.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, elaborada con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, referente a las normas de distribución de las subvenciones aprobadas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1983, en el Seguro Integral de Ganado Vacuno (prioritario).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Integral de Ganado Vacuno (prioritario), resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de junio de 1983 y de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de julio de 1983, con los siguientes criterios:

a) Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Seguro integral		Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos			
			Contratación como garantía complementaria del seguro integral		Contratación independiente del seguro integral	
	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas ... ..	75	80				
De 2.000.001 a 4.000.000 de pesetas ... ..	55	40	70	55	60	45
Más de 4.000.000 de pesetas ... ..	35	20				

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones Agrarias y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Para la asignación de los baremos anteriores, tanto en pólizas colectivas como individuales, se aplicará la subvención correspondiente al capital asegurado existente en el momento de la suscripción inicial de la póliza.

Para el establecimiento del capital asegurado, a los solos efectos de determinación del estrato y asignación de los baremos de subvención correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

— Animales reproductores: Se obtendrá el capital asegurado, aplicando al valor de los animales, calculado en la forma que se indica en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el porcentaje de cobertura correspondiente.

— Animales no reproductores: En estos animales se determinará un capital asegurado medio, para lo cual se establecerá el valor de cada animal en base al peso medio del mismo. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores, o bien por concluir el período de garantía del seguro. Aplicando a este valor medio el porcentaje de cobertura correspondiente se obtiene el capital asegurado medio.

Mediante la suma de ambos capitales se obtiene el capital asegurado que define la subvención que corresponde aplicar.

b) Subvención adicional por ayudas especiales:

Subvención del 20 por 100 a las comarcas y/o municipios que figuran en el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 1983 por el que se establecen ayudas a las explotaciones familiares afectadas por la falta de agua para riego en la zona de la Vega del Guadiana, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de julio de 1983 por la que se establecen ayudas a la ganadería extensiva afectada por la sequía en las provincias de Sevilla y Huelva, cuya relación y condiciones para acceso a esta subvención figuran en el anexo que se adjunta, y a todas aquellas provincias, comarcas y/o municipios que el Gobierno pueda fijar con posterioridad.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo a que hubiere lugar por contratación individual o colectiva, dentro de cada uno de los seguros establecidos, son incompatibles entre sí.

La subvención prevista en el apartado b) es compatible y acumulable a las establecidas en el apartado a), y se aplicará a la parte del recibo que le corresponda pagar al agricultor una vez deducida la subvención establecida en el apartado a).

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

29096

ORDEN de 24 de octubre de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados, y la subvención de la Administración, para el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno. Plan 1983.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, elaborada con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, referente a las normas de distribución de las subvenciones aprobadas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1983, en el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acota al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.»

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios y para cada clase de ganado:

Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Seguro de riesgos directos y enfermedades esporádicas		Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos			
			Contratación como garantía complementaria del seguro de riesgos directos y enfermedades esporádicas		Contratación independiente del seguro de riesgos directos y enfermedades esporádicas	
	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas ... ..	45	35				
De 2.000.001 a 4.000.000 de pesetas ... ..	40	30	45	30	35	20
Más de 4.000.000 de pesetas ... ..	35	25				